

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD.(2019-00198) ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
VS JAIME ACEVEDO Y OTRO**

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Vie 2/12/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde,

Adjunto envío memorial del proceso en referencia.

--

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.
Tel. 3179370 - 3006468531
Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com

Señor.
JUEZ TREINTA y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá.
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00198.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME ACEVEDO Y BLANCA ELENA CASTILLO SUAREZ.

ALFONSO GARCÍA RUBIO, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.153.881 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. No. 42.603 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro del asunto señalado en la referencia, a través del presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno concurro a su despacho con el fin de interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2022 notificado por estado del 30 de noviembre de 2022, el cual resolvió: ... "1º Declarar la terminado el proceso de la referencia por **pago total** de las obligaciones ejecutadas...", decisión que resulta improcedente e ilegal y contraria a lo demostrado dentro del proceso, la cual debe ser REVOCADA en su integridad, acorde con las manifestaciones y argumentos que paso a exponer al H. Despacho:

PRIMERO: Dentro del proceso que aquí nos ocupa, hay que decir: primero que el suscrito apoderado en parte alguna dentro del expediente ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total, lisa y llanamente porque dicha operación de pago dentro del presente asunto no ha operado, y, segundo, llamo la atención del despacho acorde con el poder a mi otorgado por parte del banco, que el suscrito apoderado carece de la facultad expresa de recibir, a voces del Art. 461 del C.G.P., por ende, no puedo ni podré solicitar la terminación del presente proceso por ninguna causal, sin que previe la autorización expresa del banco en ese sentido, razones más que suficientes para que el auto blanco de ataque sea REVOCADO en su integridad.

Pero aún hay más, veamos:

SEGUNDO: Dentro del proceso que aquí nos ocupa, la parte demandada en parte alguna ha procedido ante mi mandante a realizar el "**pago total**" de la obligación, ni mucho menos ha demostrado dentro del *sub-lite* el "**pago total**" de la metada obligación, por lo que con más veras es improcedente e ilegal decretar la terminación del presente proceso, que no ha sido cancelado en su totalidad ni se ha aportado prueba de pago conforme con el mandamiento de pago aquí dictado, aunado a que se desconoce en su integridad el supuesto "**pago total**" de la obligación hecho por la pasiva.

TERCERO: El suscrito como, mi mandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., desconocemos dentro del presente proceso los títulos judiciales que existan o puedan existir, menos aún han ordenado la entrega de los mismos a la demandante; Tampoco se conocen nuevos abonos realizados por la pasiva a la obligación acá ejecutada, bien sea por embargos y/o consignaciones que la demandada hubiere podido realizado al presente asunto, por lo que emitir cualquier juicio como el de decretar la terminación del presente asunto por "**pago total**", repito, es improcedente e ilegal, pues el dinero que pueda estar retenido por efecto de una medida cautelar, no está, ni nunca ha estado en poder de mi mandante, y por ende no se puede aplicar a las obligaciones aquí ejecutas, porque es jurídica y humanamente imposible, menos aún se sabe, porque se desconoce, si existen los supuestos abonos y si los títulos judiciales cubren en su integridad la obligación ejecuta, teniendo en cuenta repito, el valor del mandamiento de pago aquí dictado, por lo que solicito al despacho la REVOCATORIA total del auto blanco de ataque.

El inciso 2 del Art 461 perentoriamente indica: "*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*". En nuestro caso el demandado no aportó liquidación adicional ni mucho menos el título de consignación de los valores

Oficina: Carrera 11 # 73-44 Of. 402. Tele-Fax: (571) 3 179370. Bogotá (Col).
E-Mail: notificacionesgarciajimenez@gmail.com

actualizados, por lo que con mas veras el auto debe ser revocado de plano, por no aportarse prueba sumaria de lo ordenado en la norma antes indicada.

CUARTO: El numeral 14 del Art. 74 del C.G. del P., perentoriamente indica: "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**",

A su turno, el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 ordena: "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**"

Como se puede apreciar dentro del presente proceso, la parte demandada ha esta realizando peticiones al despacho, (que desconocemos), es decir elevándolas a espaldas de la parte ejecutante, omitiendo la carga ordenada tanto en el numeral 14 del Art. 74 del C.G. del P., como en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, violentando flagrantemente con esto, el derecho de defensa que le asiste a mi mandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., razón aun mayor de peso para que el auto blanco de ataque sea REVOCADO en su integridad y en su lugar, ordene la entrega de los dineros a disposición de este despacho y proceso a mi mandante, realizando las operaciones matemáticas del caso, vale decir, la obligación a la fecha ha generado unos intereses de mora que no se pueden obviar alegremente a los cuales habría que aplicarles los títulos judiciales y posteriormente determinar al saldo de capital adeudado a la fecha, y segundo imponga las sanciones procesales, disciplinarias y pecuniarias a la parte demandada indicadas en las normas antes en cita.

Reitero, a la fecha de presentación de este escrito que el suscrito como mi mandante desconocemos el monto por el cual existen los supuestos títulos judiciales y/o abonos, los mismos no han sido aplicados a la obligación aquí ejecutada, por ende, siguen generando intereses hasta tanto los mismos no estén en poder de mi mandante, por lo que el despacho debe revocar en su integridad el auto blanco de ataque.

➤ PETICIÓN:

Por lo anteriores argumentos debidamente sustentados en la normatividad procesal vigente solicito al despacho REVOQUE el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 notificado por estado del 30 de noviembre de 2022, ordene la entrega de los dineros a disposición de este despacho y proceso a mi mandante, se sirva imponer las sanciones a la parte demandada indicadas en el numeral 14 del Art. 74 del C.G. del P., como en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y se ordene remitir bien sea a la secretaria del despacho y/o al apoderado de la parte demandada, a remitir copia del escrito de contestación de demanda y excepciones al suscrito apoderado, y luego se ordene correr el respectivo traslado de las excepciones planteadas, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de defensa que le asiste a mi mandante.

Del Señor Juez.


ALFONSO GARCÍA RUBIO.
C.C. No. 79.153.881 de Bogotá.
T.P. No. 42.603 del C. S. de la J.